



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 03 de diciembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de Cesación De Efectos Civiles, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 650- 2020- 00272-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES**  
Palmira- Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2020

Ha sido presentada demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso propuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MARIO DEL VASTO CERON**, en contra la señora **CARMEN ROCIO DAZA AYALA**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*  
(Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y su dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de Custodia y cuidado personal propuesta a través de apoderada judicial por el señor **LUIS MARIO DEL VASTO CERON**, en contra la señora **CARMEN ROCIO DAZA AYALA**.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **EDUARDO RODRIGUEZ CRISPIN**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 35.611 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA**

JMVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 054 de hoy 04 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA